

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### **P. del S. 1397**

8 de octubre de 2019

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

*Referido a la Comisión de Salud*

### **LEY**

Para enmendar el inciso (1) (a) de la Sección 19.080 de la Ley Núm. 77-1957, según enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” a los fines de que la evidencia de cubierta y la tarjeta de identificación del plan médico sea provisto en el sistema Braille para los suscriptores no videntes; para enmendar la Sección 4 del Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico” a los fines de que el asegurador u organización de servicios de salud emita tarjetas de identificación en sistema Braille para los asegurados no videntes y para enmendar el inciso (1) de la Sección 13 del Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, *supra* a los fines de que los folletos informativos que serán distribuidos a cada beneficiario junto con las tarjetas de identificación sean en el sistema Braille para los beneficiarios no videntes; y para otros fines relacionados.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Conforme al U.S. Census Bureau, en su “Encuesta sobre la Comunidad” realizada entre el año 2013-2017, el 6.2% de la población en Puerto Rico tiene dificultades de visión, lo que equivale a un total de 214,243 personas con discapacidad visual severa o ceguera<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> U.S. Census Bureau, Disability Characteristics 2013-2017,  
<https://factfinder.census.gov/faces/tableservices/jsf/pages/productview.xhtml?src=bkmk>

El Estado tiene el deber y la responsabilidad de establecer condiciones adecuadas que promuevan en las personas con discapacidades gozar de una vida plena y disfrutar de sus derechos naturales, humanos, legales y libre de cualquier tipo de discriminación. Por tanto, es política pública del Gobierno de Puerto Rico atender las necesidades de la ciudadanía, particularmente de las personas con discapacidades; como es el caso de las personas no videntes; de acuerdo con su condición, de manera que se atiendan de forma óptima y eficiente las mismas. La prestación y accesibilidad a servicios de salud de alta calidad para las personas con discapacidades debe ser una prioridad, por lo que es de suma importancia que dicha población pueda tener acceso a su cubierta médica, folleto informativo y tarjeta de identificación en el Sistema Braille.

Con el compromiso de facilitar el acceso de las personas no videntes a tener conocimiento de su cubierta médica, folleto informativo y tarjeta de identificación, es que la Asamblea Legislativa hace compulsorio que todas las aseguradoras, incluyendo a las aseguradoras contratadas por ASES, emitan la cubierta médica, folleto informativo y la tarjeta de identificación en el Sistema Braille para los asegurados y/o beneficiarios no videntes.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

---

1           Sección 1.- Se enmienda la Sección 19.080 de la Ley Núm. 77-1957, según  
2 enmendada, mejor conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico” para que lea  
3 como sigue:

4           “Artículo 19.080. – Evidencia de cubierta y cargos por servicios de salud.

5           (1) (a) Cada suscriptor tiene derecho a una evidencia de cubierta. Si el  
6 suscriptor obtiene cubierta a través de una póliza de seguros el asegurador emitirá la  
7 evidencia de cubierta. De lo contrario, la organización de servicios de salud emitirá  
8 la evidencia de cubierta. *En el caso de suscriptores no videntes la evidencia de cubierta y la*  
9 *tarjeta de identificación se emitirán en el sistema Braille.*

10          (b)...”

11

12          Sección 2.- Se enmienda la Sección 4 del Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993,  
13 según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud  
14 de Puerto Rico “para que lea como sigue:

15           “Sección 4. – Disposiciones Contra Discriminación

16          Ningún asegurador u organización de servicios de salud bajo esta Ley podrá  
17 emitir tarjetas de identificación diferentes a las que provee a otros asegurados bajo  
18 planes de cubierta similares, salvo que la Administración así lo autorice o requiera.  
19 *En el caso de asegurados no videntes se emitirán las tarjetas de identificación en el sistema*  
20 *Braille.*

21          Ningún proveedor participante o su agente podrá inquirir en forma alguna  
22 sobre la procedencia de la cubierta del plan de salud, para determinar si una persona

1 es beneficiaria del plan que esta ley crea”.

2           Sección 3.- Se enmienda el inciso (1) de la Sección 13 del Artículo VI de la Ley  
3 Núm. 72-1993, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Administración  
4 de Seguros de Salud de Puerto Rico “para que lea como sigue:

5                   “Sección 13. – Orientación a los Beneficiarios.

6           (1) Las aseguradoras serán responsables por la preparación, publicación y  
7 distribución de folletos informativos a su propio costo, en español, que contengan  
8 una descripción de la cubierta de salud y los beneficios incluidos en los mismos.  
9 Estos folletos serán distribuidos a cada beneficiario junto con las tarjetas de  
10 identificación. *En el caso de beneficiarios no videntes los folletos informativos y la tarjeta de*  
11 *identificación serán emitidos en el sistema Braille.”*

12           Sección 4.- La Oficina del Comisionado de Seguros, ASES y la Oficina del  
13 Procurador del Paciente tendrán jurisdicción para atender querellas relacionadas al  
14 incumplimiento de esta Ley, conforme a las leyes y reglamentos vigentes. Podrán  
15 emitir multas hasta las cantidades dispuestas en la Ley Núm. 38-2017, según  
16 enmendada, mejor conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme  
17 del Gobierno de Puerto Rico”.

18           Sección 5.-Vigencia

19           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.